

**Criminalización de personas
defensoras de derechos humanos
(en el vigésimo aniversario
de la declaración sobre
defensores de la ONU)**

Rodrigo Santiago Juárez



CNDH
M É X I C O

2019



CNDH
M É X I C O

DESDE 1990
EL PODER DE LA GENTE

ECTP/CENADEH

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2019

ISBN: 978-607-729-523-5

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño y formación:
Éricka Toledo

Impreso en México

Contenido

Prólogo	5
I. Introducción	9
II. Concepto, relevancia y riesgos que enfrentan las personas defensoras	11
III. Estándares internacionales sobre la protección de los defensores	15
IV. Prohibición de utilizar el derecho penal para criminalizarlos o afectar su labor	29
V. Conclusiones y recomendaciones	39
VI. Bibliografía	47
Anexo: Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	55

Prólogo

Siempre es un gusto elaborar unas palabras para introducir un trabajo tan útil e interesante como el que tiene ahora el lector a su disposición. Todavía la satisfacción se incrementa más cuando en la realización de esta tarea concurren dos aspectos muy significativos. El primero tiene relación directa con el autor y el segundo con el tema que se estudia en el texto.

Permítaseme que comience por lo primero, es decir, señalando unos aspectos del autor pues ello dará un valor añadido al trabajo. Así las cosas, hay que destacar que en el autor recae una serie afortunada de atributos, esto es, una acentuada formación académica y una sólida experiencia profesional en la materia tratada en esta obra.

En efecto, Rodrigo Santiago Juárez se ha doctorado en Derecho en el Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, un Instituto que, como se sabe, ha destacado internacionalmente por el estudio de los derechos humanos. Y es precisamente en esta temática de los derechos humanos en que se ha vertebrado la producción académica de nuestro autor.

En este sentido, están sus estudios sobre ciudadanía, interculturalidad y democracia; libertad de expresión y derecho penal; defensores de derechos humanos y periodistas; siendo éste último donde justamente se enmarca esta publicación, resultando los anteriores trabajos de afortunado fundamento teórico de las ramas jurídicas que están implicadas. Por otra parte, el Dr. Santiago Juárez cuenta con los conocimientos y la sensibilidad que se adquiere por la experiencia profesional calificada en la materia, esto es, por el cuidado constante que ha impreso en los mismos derivado de la titularidad de nada menos

que la Dirección General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015-2019).

Un cargo, como ya se imaginarán, de la máxima responsabilidad dedicado a la atención personalizada a los colaboradores de los medios de comunicación y miembros de los organismos civiles de derechos humanos ante las violaciones que padecen en sus derechos. Una tarea que, debido al conocimiento personal que tengo del autor, me consta que ha sido de dedicación y disponibilidad horaria absoluta.

El segundo aspecto que quiero comentar de este trabajo es el tema elegido. Al respecto, vale decir que el texto analiza el lamentable fenómeno de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos. Es decir, del uso del derecho penal o del derecho administrativo sancionador para impedir, inhibir o controlar la acción que realizan las personas defensoras de derechos humanos.

¿En cuántas ocasiones hemos visto en los medios de comunicación que los defensores de derechos humanos son acusados falsamente de sabotaje, difamación, traición, terrorismo, espionaje, o sencillamente se devela que se les ha construido indagatorias artificiosamente? Seguro que a la mayoría de la ciudadanía le resultará familiar y evidente esta temática al haberse enterado de casos del estilo.

La constatación así sea testimonial de lo anterior pone en evidencia la pertinencia del estudio y la necesidad del mismo habida cuenta del contexto adverso en que por desgracia acontece el tema en México. Unos datos nos

ilustrarán directamente sobre la magnitud del problema. Y es que hay que recordar que los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, con frecuencia expresan su preocupación por el aumento de agresiones a personas defensoras de derechos humanos en los países latinoamericanos, entre los que se encuentra precisamente señalado nuestro país. En México, cabe destacar además el aumento en los asesinatos de defensores y defensoras de derechos humanos. Así, considérese que en 2018 se registraron al menos trece casos documentados (casi uno por mes) y apenas en los primeros cuatro meses de 2019 la cifra ya ascendía a los diez (más de dos por mes).

Por otra parte, conviene señalar que esta publicación se produce en el marco de un señalado acontecimiento: el cumplimiento del vigésimo aniversario de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitiera la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”.

Recordar fechas importantes no es baladí, al contrario, pensar de nuevo algo nos cultiva. En el caso, consiste en recordar que hace veinte años se vio concretado el esfuerzo que hicieron numerosas ONG de derechos humanos y delegaciones de algunos Estados en impulsar una herramienta universal muy completa para coadyuvar a la protección de los derechos. Se trata de un instrumento que hasta el día de hoy se ha mostrado como uno de los más estratégicos para impulsar desde los más variados ámbitos la protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

Traer a cuento esa Declaración nos permite recordar los derechos, valores y compromisos que la motivaron y que

permanecen vigentes. La Declaración nos recuerda que sus disposiciones y objetivos no se dirigen únicamente a los Estados, sino a todos nosotros. Todos tenemos una función por desempeñar en la protección de esos derechos. Recordar nos da la oportunidad de fijar un punto de vista desde el cual podemos analizar y reflexionar sobre las acciones emprendidas, los efectos producidos y las proyecciones venideras.

El estudio del Dr. Santiago Juárez se pone en línea con los propósitos de esta conmemoración mediante la aportación de un trabajo de perspectiva acerca de la experiencia y avances que se han producido para desarrollar los objetivos de la Declaración. Como él mismo lo dice, el objeto del trabajo es “revisar los principales criterios que los organismos internacionales, regionales y nacionales han aprobado con relación a las personas defensoras de derechos humanos, y que las autoridades conozcan algunas de las formas en que se busca afectar o criminalizar su labor, con el objeto de identificar estas conductas, prevenirlas y sancionarlas de conformidad con los estándares antes mencionados”.

El trabajo, en definitiva, constituye no solamente una reflexión bien escrita y documentada con la panorámica sosegada que ha dado el paso del tiempo, sino que es una herramienta que se puede utilizar para que, desde nuestras ocupaciones, cualquiera que éstas sean, detectemos los modos en que se pretende afectar o criminalizar las acciones de las personas defensoras de derechos humanos. Una vez que detectemos las acciones de criminalización, nos corresponderá prevenirlas e impedir las.

José Antonio Estrada Marún

Academia Interamericana de Derechos Humanos
Arteaga, Coahuila, verano 2019

Criminalización de personas defensoras de derechos humanos (en el vigésimo aniversario de la declaración sobre defensores de la ONU)

Rodrigo Santiago Juárez¹

Contenido: I. Introducción; II. Concepto, relevancia y riesgos que enfrentan las personas defensoras; III. Estándares internacionales sobre la protección de los defensores; IV. Prohibición de utilizar el derecho penal para criminalizarlos o afectar su labor; V. Conclusiones y recomendaciones; VI. Bibliografía. Anexo: Declaración sobre defensores de la ONU.

I. Introducción

El 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en lo sucesivo Declaración o Declaración sobre defensores) misma que fue publicada el 8 de marzo de 1999, y que tiene por objeto reconocer y promover los derechos de las personas defensoras de derechos humanos; que los Estados realicen acciones para su reconocimiento y protección; así como, garantizar que los defensores realicen sus actividades sin ningún tipo de obstáculo o afectación.²

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Investigador Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. Es Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² El texto completo de la Declaración sobre defensores puede consultarse en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf.

En el marco del vigésimo aniversario de la aprobación y publicación de la Declaración sobre defensores, es oportuno revisar los principales criterios que los organismos internacionales, regionales y nacionales han aprobado con relación a las personas defensoras de derechos humanos, y que las autoridades conozcan algunas de las formas en que se busca afectar o criminalizar su labor, con el objeto de identificar estas conductas, prevenirlas y sancionarlas de conformidad con los estándares antes mencionados.

II. Concepto, relevancia y riesgos que enfrentan las personas defensoras

El artículo 1 de la Declaración señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Por su parte, el artículo 2 menciona que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, y promover medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que hace referencia la Declaración estén efectivamente garantizados.

Los defensores de derechos humanos son personas que actúan de manera pacífica en la promoción y protección de los derechos humanos impulsando el desarrollo, la lucha contra la pobreza, realizando acciones humanitarias, fomentando la reconstrucción de la paz y la justicia, y promoviendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.³ El papel que juegan los defensores es primordial para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad y dar vida a los procesos democráticos,⁴ así como para que los gobier-

³ ONU-DH, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas*. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Colombia-Guatemala-México, 2011, p. 3. Consultable en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>.

⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 330, p. 86. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que este tipo de grupos y organizaciones son el enlace entre la sociedad civil en el plano interno y el sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, por lo que su papel en la sociedad es fundamental para garantizar y salvaguardar la democracia y el Estado de derecho.

nos cumplan con las obligaciones internacionales en esta materia.⁵

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos ha destacado que pueden ser defensores cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo.

Agrega que los defensores no sólo desarrollan sus actividades en Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado. Asimismo, establece que lo que más caracteriza a un defensor no es su título o el nombre de la organización para la que trabaja, sino el carácter de la actividad que desarrolla sin importar si recibe o no remuneración por ello.⁶

⁵ González Pérez, Luis Raúl, "Prólogo", en González Pérez Luis Raúl (coord.). *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*, México, 2016, CNDH-Tirant lo Blanch, p. 11. Consultable en: <http://www.tirant.com/mailling/mexico/9788491430612.pdf>. El autor señala que los defensores civiles de derechos humanos desarrollan una intensa labor de promoción y defensa que se traduce en diferentes ámbitos de acción: denuncias, defensa legal, educación, investigación, promoción, difusión, entre otros, cuyo fin es contribuir a la vigencia de las garantías consagradas en la ley. Además, estas inciden de manera decisiva para que los gobiernos cumplan las obligaciones consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos.

⁶ ONU-DH, *Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos*, folleto informativo Núm. 29, Ginebra, 2004, pp. 7-8. Consultable en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

Como se advierte, el concepto de defensor es amplio, pues una persona puede realizar labores de defensa de los derechos humanos en una situación particular sin que se requiera su pertenencia o adscripción a alguna organización determinada ni conocimientos especializados en alguna materia, ni retribución por dicha actividad.⁷ Tampoco se requiere que se dediquen de manera permanente a esa labor, pues en muchas ocasiones estas personas pueden realizar actividades de defensa por una situación muy particular que los afecte a ellos o a su núcleo familiar o social.⁸

A pesar de la labor fundamental que realizan a favor de la sociedad, en algunas ocasiones sus actividades traen aparejadas distintos riesgos. En muchos países las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales a menudo están expuestas a amenazas y acoso, y padecen inseguridad como resultado de esas actividades, incluso mediante restricciones a la libertad de asociación o expresión o del derecho de reunión pacífica, o abusos en los procedimientos civiles o penales. Estas amenazas y acoso repercuten negativamente en su labor y en su seguridad.⁹

⁷ En México, la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2012, menciona en su artículo 2 que serán consideradas como personas defensoras de derechos humanos: "Las personas físicas que actúen individual o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos".

⁸ Santiago Juárez, Rodrigo, "Defensores de derechos humanos y periodistas. Un acercamiento conceptual", en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa...*, op. cit., pp. 38-39.

⁹ ONU-DH, Comentario a la Declaración..., op. cit., p. 3.

Si bien las acciones e iniciativas de los defensores crecen cada día, en un contexto en el que la intervención del gobierno no ha sido suficiente para garantizar de manera integral la vigencia de los derechos humanos, se han incrementado las estigmatizaciones y descalificaciones de las organizaciones de la sociedad civil y de los defensores buscando, muchas veces, restringir su influencia y campo de acción, sin comprender que los defensores de derechos humanos realizan una labor complementaria al servicio público.¹⁰

En palabras del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, en muchas ocasiones quienes defienden estos derechos no cuentan con herramientas que los puedan proteger. Cuando levantan la voz para sacar del silencio violaciones que afectan la dignidad, el derecho a la justicia o la libertad, se enfrentan frecuentemente a vacíos legales o a barreras administrativas.

Los actores, estatales o no estatales, que atacan a defensoras y defensores se nutren de estas carencias, creando un círculo vicioso de vulnerabilidad, aislamiento y desprotección. En la mayoría de los Estados donde viven y actúan defensoras y defensores, no se cuenta con disposiciones que permitan alertar sobre su situación o contar con herramientas concretas y rápidas para su protección y que les permitirían seguir con su trabajo de defensa de los derechos humanos. Lamentablemente, es poco decir que el panorama parece cada vez más gris e inseguro para estas personas y cuando se atacan a los centinelas que nos protegen, sabemos que a la larga son nuestros derechos los que corren peligro.¹¹

¹⁰ González Pérez, Luis Raúl, "Prólogo", en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa...*, op. cit., pp. 11-12.

¹¹ Forst, Michel, "Prólogo", en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa...*, op. cit., pp. 17-18.

III. Estándares internacionales sobre la protección de los defensores

Derecho a la protección del Estado. El primer derecho que debe reconocerse a los defensores es el de ser protegidos por las autoridades estatales. Esta protección supone un amplio abanico de acciones (tanto positivas como negativas) que tengan como fin crear condiciones propicias para que estas personas realicen su labor sin afectaciones de ningún tipo.

En principio, los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger a los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, incluyendo a los defensores, independientemente de la condición de los presuntos autores de la violación del derecho, sean o no agentes estatales. El deber del Estado de proteger los derechos de las personas defensoras de las violaciones cometidas por los Estados y por los actores no estatales se deriva de la responsabilidad fundamental y el deber de cada Estado de proteger todos los derechos humanos, tal y como está consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

Asimismo, en el contexto de violaciones a derechos humanos por parte de terceros, la obligación de proteger, en primer lugar, consiste en garantizar que los defensores no sufran violaciones a sus derechos por actores no estatales. La falta de protección podría, en determinadas circunstancias, comprometer la responsabilidad del Estado. Por ejemplo, los actos y omisiones cometidos por actores no estatales bajo la dirección o control del Estado pueden, bajo ciertas circunstancias, dar lugar a responsabilidad estatal.

¹² ONU-DH, *Comentario a la Declaración...*, op. cit., p. 19.

También debe destacarse que, aunque los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger a las personas defensoras, es necesario recordar que la Declaración está dirigida no sólo a los Estados, sino a todas las personas e instituciones. En consecuencia, todos los actores no estatales, incluso los medios de comunicación, grupos religiosos, comunidades, empresas y particulares deben abstenerse de tomar medidas que puedan impedir a las personas defensoras ejercer sus derechos. Por el contrario, los actores no estatales pueden y deben desempeñar una función preventiva mediante la promoción de la declaración, así como de los derechos y las actividades de estas personas.¹³

Otra de las herramientas más útiles para proteger a las personas defensoras es mediante la armonización de las leyes con la declaración y los estándares internacionales. Para mejorar la protección de los defensores y garantizar que los derechos y libertades enunciados en la declaración se garanticen, es fundamental que los Estados revisen sus marcos jurídicos nacionales y deroguen las disposiciones legales o administrativas que obstaculicen la labor y las actividades de estas personas.¹⁴

Los programas de protección también son otra de las herramientas que pueden servir para proteger a las personas defensoras, mismos que se encuentran en funcionamiento en países como Brasil,¹⁵ Colombia¹⁶ y México, y

¹³ *Ibid.*, pp. 21-22.

¹⁴ *Ibid.*, p. 23.

¹⁵ Véase: Calderaro, Fernanda, "La experiencia brasileña en la protección de los defensoras y defensores de derechos humanos", en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa...*, *op. cit.*, pp. 211-220.

¹⁶ Véase: Botero Ospina, Juan Carlos, "Evolución normativa del programa de protección en Colombia", en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa...*, *op. cit.*, pp. 195-209.

que brindan medidas que van desde el establecimiento de botones de asistencia, rondines o acompañamiento de la policía, hasta vehículos blindados, escoltas o extracción de la persona de su lugar de residencia para impedir un ataque en su contra.

No obstante, quizá la mejor manera de proteger a las personas defensoras es acabar con la impunidad que prevalece en las agresiones en su contra. Abordar la cuestión de la impunidad, de conformidad con el artículo 12 de la declaración, es un paso clave para garantizar un ambiente seguro para los defensores.¹⁷

Por lo que respecta a México, y tal como lo ha destacado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia carecen de información sistematizada que permita identificar de manera clara y precisa el número real de agresiones y delitos cometidos en contra de defensores vinculados a su actividad, cuestión que pone en evidencia omisiones en el registro que tienen repercusiones en la forma en que se investigan esas agresiones.

Asimismo, el incremento en los delitos cometidos en su contra se puede vincular a los altos índices de impunidad registrados, así como a una reiterada omisión de las autoridades de establecer protocolos de investigación en los que sea obligatorio y prioritario identificar a las personas defensoras víctimas de delitos en relación con el contexto sociopolítico inherente al desempeño de sus actividades.¹⁸

¹⁷ ONU-DH, Comentario a la Declaración..., *op. cit.*, p. 26.

¹⁸ CNDH, Recomendación General 25 "Sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos", 8 de febrero de 2016, párr. 15. Consultable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_025.pdf.

Derecho a la libertad de reunión. La Declaración reconoce la legitimidad de la participación en actividades pacíficas para protestar contra violaciones de los derechos humanos y reconoce la libertad de reunión como un elemento muy importante de este derecho.

En cuanto a las actividades protegidas por la Declaración, el derecho a la libertad de reunión incluye varias formas que van desde una reunión dentro de una residencia particular hasta reuniones y conferencias en lugares públicos, manifestaciones, vigiliyas, marchas, huelgas y otros tipos de reuniones, ya sea en interiores o al aire libre, con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos. Un factor importante a tomar en cuenta es que, para ser protegidos por la declaración, los defensores deben ejercer estas actividades de manera pacífica.

Al respecto, los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones que se realizan de conformidad con la ley y de manera pacífica, incluso la obligación de proteger a los participantes contra las personas o grupos que tratan de afectar la reunión o perpetrar actos violentos contra dichos participantes.¹⁹

Derecho a la libertad de asociación. La libertad de asociación se encuentra en un ámbito en que los derechos civiles y políticos se superponen. Al ser un derecho civil, concede protección frente a la intervención arbitraria del Estado o de particulares cuando, por cualquier razón o con cualquier propósito, un individuo desea asociarse con otros o ya lo ha hecho. Al ser un derecho político, es fundamental para la existencia y funcionamiento de la democracia, ya que los intereses políticos sólo pueden defenderse de manera efectiva en conjunto con otros. La

¹⁹ ONU, Comentario a la Declaración... *op. cit.*, pp. 41-42.

protección del derecho a la libertad de asociación de los defensores es fundamental para cualquier sociedad democrática, ya que existe una relación directa entre la democracia, el pluralismo y la libertad de asociación.²⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha destacado que, en su dimensión individual, la libertad de asociación en materia laboral no se agota con el conocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. En su dimensión social, la libertad de asociación es un medio que permite a los miembros de un grupo alcanzar ciertos objetivos en conjunto y obtener beneficios para sí mismos.²¹

La CrIDH también estableció que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades, protegerlos cuando son objetos de amenazas para evitar atentados a su vida e integridad, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.²²

Lo anterior implica que los Estados deberán garantizar que existan disposiciones legales y administrativas que faciliten la constitución de organizaciones de la sociedad civil, evitando procedimientos que dificulten o entorpezcan que las mismas se asocien y funcionen de manera correcta.

²⁰ *Ibid.*, p. 54.

²¹ CrIDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, sentencia de 3 de marzo de 2005, párrs. 70-71.

²² CrIDH, Caso de Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 145.

Derecho a comunicarse con organismos internacionales. La Declaración reconoce que el acceso y la comunicación con los organismos internacionales es esencial para que los defensores lleven a cabo su trabajo, para alertar a la comunidad internacional sobre problemas de derechos humanos y para hacer que los casos clave sean del conocimiento de los organismos y mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos.

Por ello, se ha puesto de relieve el importante papel que desempeñan los defensores en la comunicación a los organismos internacionales de los problemas de seguridad o de derechos que emergen. La información recogida y provista por los defensores sobre violaciones de derechos humanos en todo el mundo y, en particular, en sus comunidades, puede emplearse como un sistema práctico de alerta temprana para la comunidad internacional sobre la evolución de amenazas para la paz.²³

En casos de emergencia los defensores tratan de garantizar que prosiga la supervisión por parte de los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas, incluidos los relatores especiales y los órganos de tratados, incluso cuando las condiciones de emergencia se prolonguen durante muchos años. De hecho, el Consejo de Derechos Humanos suele basarse en la información recopilada por los defensores para determinar, si es verdaderamente necesario un mandato de relator especial.²⁴

²³ ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Hina Jilani, A/60/339, 7 de septiembre de 2005, párrs. 8 y 9.

²⁴ ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, presentado en cumplimiento de la resolución 57/209 de la Asamblea General*, A/58/380, 18 de septiembre de 2003, párr. 60. Consultable en <http://undocs.org/es/A/58/380>.

Derecho a la libertad de opinión y expresión. La CrIDH ha manifestado que la libertad de expresión es un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática y es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²⁵

Pese a la protección prevista en diversos instrumentos internacionales y regionales, la libertad de expresión ha sufrido los efectos más graves y negativos de las restricciones impuestas por las leyes nacionales de seguridad y de lucha contra el terrorismo. Se ha enjuiciado a periodistas por poner al descubierto casos de corrupción, errores de gestión y violaciones de los derechos humanos. Algunos Estados han aducido que informar sobre el VIH/SIDA o sobre presuntas violaciones de los derechos humanos perpetradas por miembros de un partido político en el gobierno o criticar las consecuencias políticas de seguridad del gobierno para los derechos humanos podrían constituir amenazas a la seguridad nacional.²⁶

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General Núm. 34, sobre la libertad de opinión y de expresión, llama a los Estados partes a actuar con cautela para asegurar que las disposiciones relativas a la seguri-

²⁵ CrIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 149.

²⁶ ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, presentado en cumplimiento de la resolución 57/209 de la Asamblea General, A/58/380, 18 de septiembre de 2003*, párr. 17.

dad nacional sean diseñadas y aplicadas de manera que se garantice la libertad de opinión y expresión. El Comité advierte que la invocación de las disposiciones nacionales de seguridad, tales como los delitos de traición y sedición, para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas o defensores de derechos humanos por haber difundido información de interés público no es compatible con el artículo 19, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁷

Derecho a la protesta. Las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyen a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos.²⁸

Las protestas de defensores en todo el mundo han marcado hitos en la historia, ya sea la desobediencia civil como forma de protesta no violenta invocada por Mahatma Gandhi para reclamar el derecho del pueblo de la India a la libre determinación, la marcha encabezada por Martin Luther King en Washington D.C. para exigir el fin de la segregación racial en Estados Unidos, las Madres de la Plaza de Mayo que todos los jueves por la tarde caminan con sus pañuelos blancos alrededor de esa plaza de Buenos Aires para denunciar los crímenes de la dictadura Argentina, entre otras.²⁹

²⁷ ONU, Observación General Núm. 34, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 32. Consultable en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/gc34.pdf>

²⁸ Comentario a la Declaración..., *op. cit.*, p. 101.

²⁹ ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/62/225, 13 de agosto de 2007, párr. 4.

La protección del derecho a la protesta en el contexto de la libertad de reunión conlleva obligaciones del Estado. La obligación de no interferir en las protestas pacíficas debe ir acompañada de la obligación de proteger a los titulares del derecho a la protesta en el ejercicio de ese derecho, en particular cuando las personas que protestan defienden puntos de vista impopulares o controvertidos o pertenecen a minorías u otros grupos que están expuestos a un riesgo mayor de victimización, ataques u otras formas de intolerancia.³⁰

Sobre el particular, en el Caso *Baczowski y otros vs. Polonia*, relacionado con integrantes de organizaciones no gubernamentales que acompañaban casos de discriminación por orientación sexual, donde el Estado les negó el permiso para reunirse, el Tribunal Europeo observó que la denegación de la autorización para reunirse y protestar podía tener un efecto desalentador entre los participantes de las manifestaciones.³¹ El Tribunal señaló además que el pluralismo, la tolerancia y una actitud abierta son particularmente importantes en una sociedad democrática. Democracia no quiere decir que las opiniones de la mayoría deberán prevalecer siempre: se debe lograr un equilibrio que asegure un trato justo y apropiado de las minorías y que evite todo tipo de abuso de la posición predominante.

Asimismo, describió al Estado como el máximo garante del principio del pluralismo, una función que conlleva obligaciones para asegurar el disfrute efectivo de los derechos. Esas obligaciones son de particular importancia para las personas que defienden puntos de vista impopulares o que pertenecen a minorías, ya que son más

³⁰ *Ibid.*, párr. 97.

³¹ TEDH, *Baczowski y otros vs. Polonia*, solicitud Núm. 1543-2006, sentencia de 3 de mayo de 2007.

vulnerables a la victimización.³² En términos generales, podemos señalar que el derecho a la protesta se constituye como un derecho prevalente a partir del cual pueden defenderse y protegerse muchos otros derechos,³³ por lo que es importante que las personas defensoras puedan ejercer el mismo de forma pacífica, sin verse sometidos a afectaciones de ningún tipo.

Derecho a debatir y desarrollar nuevas ideas. El artículo 7 de la Declaración señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Muchos de los derechos humanos básicos que hoy damos por hecho conllevan muchos años de lucha y deliberación antes de tomar su forma final y ser ampliamente aceptados. Hoy en día tenemos el caso de los defensores que trabajan por los derechos de la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales). Igualmente, aunque los derechos de la mujer no son nuevos, en algunos contextos pueden ser percibidos como nuevos, ya que abordan temas que pueden ser un reto para la tradición y la cultura. No obstante, la tradición y la cultura no son estáticos, ni tampoco los conceptos de derechos humanos.³⁴

³² ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/62/225, 13 de agosto de 2007, párr. 46.

³³ Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta: el primer derecho*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.

³⁴ ONU, *Informe de la Experta Independiente en el campo de los derechos culturales*, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/14/36, 22 de marzo de 2010, párr. 34. Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/124/40/PDF/G1012440.pdf?OpenElement>.

Como señaló la Relatora Especial sobre defensores de la ONU, es a causa de la visión de valientes defensores que los derechos humanos han desarrollado y transformado nuestras sociedades. Estos visionarios han señalado que las mujeres merecen los mismos derechos que los hombres, que los imperios no son inevitables, que las personas indígenas son seres humanos, y que la tortura o el genocidio son éticamente reprobables y no tienen por qué ser tolerados.

No obstante, estas ideas a menudo encuentran resistencia, en especial porque cuestionan la legitimidad del *status quo*, así como las normas socioculturales y las tradiciones. En este contexto, el derecho a desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos es una disposición importante para garantizar el desarrollo continuo de los derechos humanos y proteger a los defensores que abogan por nuevas visiones e ideas de los derechos humanos.³⁵

Derecho a un recurso efectivo. El artículo 9 de la Declaración señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegido en caso de violación de sus derechos.

En el marco de la Declaración, esta obligación implica que el Estado debe garantizar, sin demoras indebidas, una investigación pronta e imparcial de las presuntas violaciones, el enjuiciamiento de los autores independientemente de su estatus, el otorgamiento de una reparación, incluida una indemnización adecuada a las víctimas, así como la ejecución de las sentencias. Cuando no se actúa de esta manera, con frecuencia se repiten

³⁵ Comentario a la Declaración..., *op. cit.*, pp. 118-119.

los ataques contra defensores y la violación a sus derechos continúa.³⁶

Derecho a acceder a recursos. El artículo 13 de la Declaración establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales en relación con el artículo 3 de la misma Declaración.

De acuerdo con la Relatora Especial, “para que las organizaciones de derechos humanos puedan realizar sus actividades, es indispensable que se les permita desempeñar sus funciones sin impedimentos, entre los que cabe mencionar las restricciones a su financiación”.³⁷ Cuando los individuos son libres de ejercer su derecho de asociación, pero se les niegan los recursos para llevar a cabo sus actividades y operar una organización, el derecho a la libertad de asociación se torna nulo. La capacidad de los defensores para realizar sus actividades

³⁶ ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya, de conformidad con la resolución 62/152 de la Asamblea General, A/65/223, 4 de agosto de 2010, párr. 44. Consultable en <https://undocs.org/es/A/65/223>.

³⁷ ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya, de conformidad con la resolución 62/152 de la Asamblea General, A/64/226, 4 de agosto de 2009, párr. 91 y ss. Consultable en <http://undocs.org/es/A/64/226>. “Muchos países han aprobado leyes que limitan considerablemente la capacidad de las organizaciones de derechos humanos de solicitar y recibir fondos, especialmente del exterior. Puede haber distintas razones para que un gobierno restrinja la financiación extranjera, entre ellas, impedir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo o aumentar la eficacia de la ayuda externa. Sin embargo, a la Relatora Especial le preocupa que, en muchos casos, esas justificaciones sean meramente retóricas y que la verdadera intención de los gobiernos sea coartar la capacidad de las organizaciones de derechos humanos de cumplir con su labor legítima de defender los derechos humanos. Las leyes y disposiciones tributarias se utilizan con frecuencia para obstruir la labor de las organizaciones de derechos humanos y las afectan desproporcionadamente.

depende de su capacidad para recibir fondos y utilizarlos sin restricciones indebidas.³⁸

Habida cuenta de los limitados recursos que disponen las organizaciones de derechos humanos a nivel local, los requisitos legales de contar con una autorización previa para recibir fondos internacionales han afectado gravemente la capacidad de los defensores para llevar a cabo sus actividades. Por ello, la Relatora Especial recomendó a los gobiernos que permitan a las ONG acceder a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, a la cual la sociedad civil tiene el mismo derecho que los gobiernos, siendo el único requisito legítimo que se imponga a los defensores el que atañe a la transparencia.³⁹

³⁸ ONU, *Informe presentado por su Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*, Hina Jilani, de conformidad con la resolución 58/178 de la Asamblea General, A/59/401, 1 de octubre de 2004, párr. 77. Consultable en <http://undocs.org/es/A/59/401>.

³⁹ ONU, *Promoción y protección de los derechos humanos: defensores de los derechos humanos*, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, E/CN.4/2006/95, 23 de enero de 2006, párr. 31. Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/103/71/PDF/G0610371.pdf?OpenElement>.

IV. Prohibición de utilizar el derecho penal para criminalizarlos o afectar su labor

Una de las acciones que lamentablemente se presentan en contra de defensores de derechos humanos es la descalificación de sus actividades, que puede ir desde la estigmatización hasta la imputación de delitos con el objeto de criminalizarlos. Esto tiene implicaciones no solamente de carácter individual en contra de los defensores que lo sufren, sino en todas aquellas temáticas y personas por ellos representados que se ven imposibilitados de acceder a la justicia o a la reparación de las violaciones a derechos humanos, además de generar un efecto inhibitorio en los demás defensores⁴⁰ y desconfianza de la sociedad civil en el gobierno.⁴¹

⁴⁰ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párrs. 76-79. El fenómeno de la criminalización afecta a los defensores de manera individual y colectiva. En relación a la persona o defensor de derechos humanos, puede producir angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, la privación de la libertad, cargas económicas inesperadas, además de la consecuente afectación a su reputación y credibilidad. Por otro lado, a través de la criminalización se hace una estigmatización colectiva y se envía un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieren la intención de denunciar violaciones o hayan formulado denuncias por violaciones a los derechos humanos.

⁴¹ ONU, *Informe de cierre de misión a México del señor Michel Forst, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 24 de enero de 2017, p. 5. "La criminalización de las defensoras y los defensores tiene un efecto inhibitorio no solo en ellos, sino también en la sociedad en general. Debilita los movimientos de la sociedad civil y es una de las principales causas que evita que la población en general presente denuncias ante la policía por crímenes serios. Las defensoras y los defensores cada vez más tienen que dedicar una importante cantidad de tiempo y recursos para defenderse, lo que debilita su capacidad de proteger a las personas más vulnerables en la sociedad. La criminalización también debilita la confianza de la sociedad civil en el gobierno, el cual en lugar de eso debería garantizar que las autoridades y terceras personas no manipulan los poderes estatales y judiciales para hostigar a los defensores por sus legítimas actividades". Consultable en https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/SRHRD-END-OF-MISSION-STATEMENT-FINAL_ESP.pdf.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido conocimiento de declaraciones, pronunciamientos y comunicados emitidos por autoridades estatales con el fin de incriminar a defensores por hechos sobre los que no existían procesos en curso o que no habrían sido determinados judicialmente o de los que ya habrían sido absueltos.⁴² Estas declaraciones, por lo general, buscan deslegitimar el trabajo de defensa, estigmatizándolos ante la sociedad.⁴³

En otros casos, agrega esa Comisión, los estados recurren a las acciones legales para violar los derechos humanos de los defensores que denuncian violaciones a derechos humanos, quienes son aprehendidos y procesados por acusaciones falsas, en algunos casos, son detenidos sin acusación alguna y a menudo sin tener acceso a un abogado, a cuidados médicos o a un proceso judicial y sin ser informados de las razones de su aprehensión.

Las demandas civiles por difamación se interponen también con el fin de silenciar a los opositores políticos, quienes son posteriormente condenados a pagar fuertes multas. Asimismo, se incoan a menudo acciones civiles y penales por difamación y calumnia contra miembros de ONG de derechos humanos que se pronuncian en contra de las violaciones de los derechos humanos. Las multas y penas de prisión impuestas pueden efectivamente impedir el funcionamiento de dichas organizaciones, mientras que la amenaza de procesos civiles y penales puede

⁴² Cfr., CIDH, Informe Núm. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México), 15 de octubre de 1996, párr. 76.

⁴³ CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015, párr. 79. Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

también conducir a la autocensura y a la disminución de la vigilancia del respeto de los derechos humanos.⁴⁴

Además de los llamados delitos contra el honor (difamación, calumnia e injurias), que aún permanecen en los códigos penales de diversas entidades federativas (Campeche, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Yucatán y Zacatecas) algunos otros delitos pueden ser usados contra defensores de derechos humanos o activistas para afectar su labor.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) conoció de un caso relacionado con un activista y periodista del Estado de Quintana Roo, que fue acusado del delito de sabotaje en contra de las instalaciones de agua potable del municipio de Felipe Carrillo Puerto en esa entidad federativa. Al revisar las actuaciones que formaban parte de la carpeta de investigación advirtieron que las únicas evidencias contra el activista eran unas fotografías donde él aparecía con un celular en la mano fotografiando o video grabando lo que ahí sucedía, y un dictamen pericial de los supuestos daños a las instalaciones públicas de ese lugar.

La CNDH emitió por esos hechos la Recomendación 13/2015 donde describió que la imputación del delito de sabotaje, la determinación de recluir al activista y periodista en la cárcel municipal, así como las diversas irregularidades que se advirtieron en la carpeta de investigación tuvieron como fin último silenciarlo, pues no existía ningún elemento de prueba en su contra, ejemplo del

⁴⁴ ONU, *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/13/22, 30 de diciembre de 2009, párrs. 31-34. Consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/13/22>.

uso indebido del derecho penal para criminalizar e inhibir sus actividades.⁴⁵

También la CNDH se pronunció en la Recomendación 16/2009 sobre diversas violaciones a los derechos humanos de la activista y periodista Lydia Cacho, a quien se le imputó el delito de difamación a partir de la publicación del libro “Los demonios del edén”, donde difundió la complicidad de diversos servidores públicos y empresarios en una red de pornografía infantil, por lo que fue detenida en Quintana Roo y trasladada al Estado de Puebla.⁴⁶

En el caso de Lydia Cacho, el 31 de julio de 2018 el Comité de Derechos Humanos de la ONU determinó en una resolución que el Estado mexicano vulneró sus derechos a un recurso efectivo, a la igualdad, a la prohibición de la tortura o tratos crueles, a la prohibición de la detención arbitraria y a la libertad de expresión.

Con relación al delito de difamación del que fue acusada, dicho Comité indicó que la difamación nunca debería conllevar una pena de privación de libertad como castigo, por lo que toda detención con base en cargos de difamación nunca puede considerarse una medida necesaria ni proporcional, lo que vulneró su derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19 del Pacto.

El Comité indicó que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, entre ellos la libertad de expresión, por lo que la detención de la autora del libro no fue una medida necesaria ni proporcional, sino más

⁴⁵ CNDH, Recomendación 13/2015.

⁴⁶ CNDH, Recomendación 16/2009.

bien una medida de carácter punitivo y, en consecuencia, arbitraria. Asimismo, el Comité determinó que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas para evitar violaciones semejantes en el futuro contra defensores y periodistas, incluida la despenalización de los delitos de difamación y calumnia en todas las entidades federativas.⁴⁷

En particular, por lo que se refiere a las mujeres defensoras, la Relatora Especial sobre Defensores de la Organización de las Naciones Unidas, señala que existe una tendencia preocupante de criminalización de las actividades llevadas a cabo por las defensoras de los derechos de la mujer o sobre cuestiones relacionadas con el género, y se han reportado acciones de criminalización como las detenciones, investigaciones, juicios y condenas penales que van desde las multas hasta detenciones administrativas y largas penas de prisión, donde las irregularidades en el respeto por las garantías procesales y el derecho a un juicio justo son bastante comunes.⁴⁸

Algunos otros ejemplos de la criminalización es el caso de agricultores que han sido procesados en tribunales contra el terrorismo por parte de las fuerzas de seguridad del Estado por intentos de protestar en contra de desalojo de tierras. Los pobladores que protestan contra los mega proyectos que amenazan su medio ambiente y su medio de vida han sido acusados de llevar a cabo activi-

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU, resolución de 31 de julio de 2018.

⁴⁸ ONU, *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/16/44, 20 de diciembre de 2010, párrs. 70-71.

dades contra el Estado.⁴⁹ Los activistas por la paz y los manifestantes contra las guerras han sido objeto de calumnias y han recibido amenazas de ser procesados por desafiar las restricciones de viaje.⁵⁰

Asimismo, la Relatora Especial sobre Defensores de la Organización de las Naciones Unidas señala que las autoridades estatales recurren crecientemente a los tribunales y a la legislación restrictiva, como las leyes sobre seguridad, para que los defensores desistan de su actividad, o sancionarla. Varios defensores han sido acusados de subversión por haber establecido sitios *web* de derechos humanos en Internet, o de espionaje por haber difundido información en el extranjero, y también de intento de derribar al gobierno y dañar la reputación del país por haber informado sobre la situación interna de los derechos humanos en conferencias internacionales sobre este tema. Otros han sido acusados de traición, actividades terroristas y complicidad con una organización ilegal, y de poner en peligro la integridad del Estado por actos tales como hacer declaraciones públicas en un idioma

⁴⁹ *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales*, CEMDA, 2018. CEMDA publica anualmente un informe sobre la situación que enfrentan los defensores del medio ambiente en México, por lo que su revisión es de mucha utilidad para entender el contexto en el que realizan sus actividades estas personas.

⁵⁰ ONU, *Informe anual presentado a la Asamblea General por la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/61/312, 5 de septiembre de 2006, párr. 65. Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/488/10/PDF/N0648810.pdf?OpenElement>.

minoritario o publicar informes sobre los derechos de las minorías.⁵¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto en el *Caso Fleury y otros vs. Haití*, que guarda relación con la detención arbitraria de un defensor de derechos humanos. El señor Lysuas Fleury trabajaba para la organización no gubernamental Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz, como defensor de derechos humanos y como consejero jurídico. En el desempeño de sus tareas, el señor Fleury representaba a víctimas de violencia doméstica, de agresiones sexuales, de secuestros de niños y de detenciones ilegales en todo el territorio haitiano, y recababa información que posteriormente era dada a conocer a través de reportes

⁵¹ ONU, *Informe presentado por Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, E/CN.4/2004/94, 15 de enero de 2004, párrs. 52-55. Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/103/39/PDF/G0410339.pdf?OpenElement>. “Si bien un cierto número de causas han concluido con la absolución de los defensores, en otros muchos casos han sido condenados a penas que iban desde la multa hasta la cadena perpetua. Por ejemplo, hay defensores que han sido condenados a cadena perpetua por participar en una campaña en la que se pedía la organización de un referéndum sobre las reformas democráticas, y un defensor fue acusado de espionaje y condenado a 12 años de cárcel por haber compartido información con grupos en el extranjero acerca de una protesta relativa a los derechos a la tierra. Algunos procesos se celebraron a puerta cerrada, en ciertos casos en tribunales militares o de seguridad. En ocasiones no se dejó intervenir a la defensa no se presentaron pruebas y los tribunales no motivaron el fallo. Los procesos contra los defensores no sólo son cada vez más frecuentes, sino que además son múltiples y repetidos. Algunos defensores y sus organizaciones están sometidos a varios centenares de procesos en los tribunales. Otros han sido objeto de procesos extremadamente largos, y en un caso el juicio de un defensor duró siete años. En ocasiones los defensores, a pesar de haber sido absueltos, han sido enjuiciados de nuevo por los mismos hechos, bajo otra acusación. La Representante Especial expresa su profunda preocupación por el hecho de que los Estados recurren crecientemente al poder judicial para acosar a los defensores de los derechos humanos y obstaculizar su labor. Este hostigamiento ha redundado en el descrédito de los defensores de los derechos humanos y les ha privado del tiempo y los recursos financieros necesarios para su labor. Especialmente preocupantes son las leyes que criminalizan las actividades de los defensores de los derechos humanos”.

y recomendaciones relativas a violaciones a derechos humanos en ese país.

El 24 de junio de 2002 dos policías uniformados y otros tres sujetos arribaron al domicilio del señor Fleury señalando tener un reporte de que él tenía una bomba de agua robada. A pesar de que negó la acusación e invitó a los agentes a registrar su casa, los policías decidieron detenerlo sin orden judicial, y fue sometido a malos tratos durante el trayecto a la comisaría, donde permaneció detenido durante diecisiete horas. En un momento, fue sacado de la celda y golpeado en la cabeza y pateado por policías. Sufrió hematomas en todo el cuerpo, mayormente en la espalda y pierna. Su brazo y pierna izquierdos resultaron fracturados y sufrió perforación del tímpano como consecuencia de los golpes.

En la sentencia del caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el arresto del señor Fleury fue contrario a derecho pues no se cumplió con el principio de legalidad, además de que muy probablemente se intentó silenciar su actividad como defensor:

“Toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal no sólo debe estar prevista en la ley [...] su finalidad debe ser legítima y compatible con la Convención y no debe ser una consecuencia del ejercicio de derechos. En este caso, el señor Fleury no fue detenido en una situación de flagrancia y su detención por parte de la (policía) nunca persiguió el objetivo de formularle cargos o de ponerlo a disposición de un juez por la supuesta o posible extorsión o, en el contexto de amenazas y persecuciones a defensores de derechos humanos, amedrentarlo y disuadirlo en el ejercicio de su trabajo. Por ello, el señor Fleury fue detenido arbitrariamente, en violación del artículo 7.3 de la Convención”.⁵²

⁵² CrIDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrs. 31-36 y 56-59.

Los anteriores ejemplos sirven para demostrar que las personas defensoras están expuestas a estigmatizaciones o afectaciones de distinto tipo, y en los casos más graves a imputaciones de faltas administrativas o delitos con el objeto de criminalizarlas, situación que tiene implicaciones tanto en su esfera individual como en sus representados y en los otros defensores. A continuación, se destacan algunas conclusiones y recomendaciones que se derivan de los distintos criterios internacionales antes mencionados para prevenir y sancionar las conductas que buscan criminalizar a los defensores.

V. Conclusiones y recomendaciones

Como hemos observado, existen distintos estándares internacionales que tienen por objeto reconocer y salvaguardar la labor que realizan en todo el mundo las personas defensoras de derechos humanos, entre los que podemos destacar el derecho a la protección del Estado, el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a acceder y comunicarse con organismos internacionales, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a la protesta, el derecho a debatir y desarrollar nuevas ideas en materia de derechos humanos, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a acceder a recursos, entre otros derechos contemplados en la Declaración sobre defensores.

No obstante, un aspecto transversal a todos los derechos antes mencionados tiene que ver con la obligación de los Estados y los particulares de no criminalizar a los defensores mediante falsas acusaciones que puedan derivar en demandas o denuncias, situaciones que impactan no solamente a los defensores en lo particular, sino que tiene implicaciones colectivas al afectar a las temáticas y personas a quienes ellos representan, así como a los demás defensores de derechos humanos que inhiben su labor ante la amenaza de ser procesados judicialmente.

Al respecto, muchos de los tipos penales utilizados para hostigar o criminalizar a los defensores son contrarios al principio de legalidad, pues son formulados en forma ambigua o vaga, con modalidades de participación en el delito poco claras, impidiendo conocer adecuadamente la conducta que es sancionada. Lo anterior permite un amplio margen de discrecionalidad a los jueces y autoridades encargadas de la acusación al momento de deter-

minar si las conductas desarrolladas se ajustan o no a un tipo penal determinado, lo que supone costos psicológicos, sociales y económicos que no deberían soportar los defensores sometidos a esos procesos.⁵³

Para evitar lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado a los Estados asegurar que sus autoridades o terceras personas no manipularán el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas, como es el caso de los defensores de derechos humanos.⁵⁴

Como parte de las recomendaciones que se han formulado para evitar la criminalización de las personas defensoras, están las siguientes:

Formulación de tipos penales conforme al principio de legalidad. El principio de legalidad comprende dos dimensiones: formal y material. La legalidad formal implica la emisión de normas jurídicas adoptadas por el órgano legislativo según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Ello implica que las mismas sean dictadas en función del bien común. En virtud de ello, los Estados deben abstenerse de tipificar penalmente las actividades que son propias de la promoción de los derechos humanos.

Por otra parte, la dimensión material del principio de legalidad implica que los tipos penales estén formulados

⁵³ Cfr., CIDH, Nota de remisión a la Corte e Informe de Fondo del Caso 12.661 "Néstor José y Luis Uzcátegui y otros", 22 de octubre de 2010, párr. 279.

⁵⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras...*, op. cit., Recomendación 11.

sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o no sancionables bajo otras figuras penales.⁵⁵

Actuación de los operadores de justicia conforme al principio de legalidad. La ambigüedad del contenido de las leyes da pie a la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia. Para evitar que las decisiones de los operadores de justicia no sean discrecionales, todas sus actuaciones deben regirse por el principio de legalidad.

De conformidad con la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, “en un estado de derecho los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.⁵⁶ Estas precauciones cobran especial relevancia en aquellos casos que involucran a defensores de derechos humanos.⁵⁷

Evaluación de los elementos del delito conforme a los estándares de derecho internacional. En los procesos iniciados en contra de defensores, los operadores de justicia deben prestar especial cuidado en su determinación si una conducta constituye una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Según la Corte Interamericana, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del dere-

⁵⁵ CIDH, *Criminalización de la labor...*, op. cit., párrs. 242-243.

⁵⁶ CrIDH, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 80.

⁵⁷ CIDH, *Criminalización de la labor...*, op. cit., párr. 255.

cho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.⁵⁸

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido conocimiento de que en algunos Estados los operadores de justicia han decretado la preclusión, archivo o sobreseimiento de investigaciones tras examinar que las acusaciones presentadas en contra de defensores son infundadas o constituyen una mera represalia ante el ejercicio de su labor de defensa, por lo que considera positivo cuando los operadores de justicia no inician o interrumpen un proceso cuando el mismo ha carecido de una investigación objetiva e imparcial.⁵⁹

Directrices para guiar el actuar de los operadores de justicia. Es conveniente que se emitan directrices para guiar el actuar de los operadores de justicia, lo que se considera como una buena práctica para prevenir el uso indebido del derecho penal en contra de defensores.

En los Estados Unidos de América, el Manual para los Fiscales Federales del Departamento de Justicia proporciona lineamientos a los operadores de justicia para impedir el procesamiento de defensores de derechos humanos por actividades constitucionalmente protegidas. Dicho manual establece un estándar alto para que los fiscales puedan iniciar un proceso penal y para prevenir

⁵⁸ CrIDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 165.

⁵⁹ CIDH, *Criminalización de la labor...*, *op. cit.*, párrs. 257-258.

el uso indebido de la ley en perjuicio de personas que realizan actividades legítimas.⁶⁰

Decisiones judiciales y sanciones por el mal uso del derecho penal. Como menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales de justicia han respondido a la criminalización por medio de decisiones judiciales que reconocen la utilización del derecho penal para criminalizar a los defensores. Ello implica en algunas ocasiones ordenar la clausura de procesos en contra de defensores cuando no existan indicios de la comisión de un delito, o bien corregir la inconventionalidad de tipos penales que se utilizan para criminalizar a defensores mediante la interpretación de los mismos conforme a los estándares internacionales.

A su vez, en los casos en los cuales existan indicios respecto al uso indebido del derecho penal por parte de funcionarios públicos, los Estados deben iniciar las investigaciones o procesos disciplinarios, administrativos o penales que sean necesarios respecto de los operadores que habrían violado la ley al investigar, decretar medidas cautelares, o condenar de forma infundada a defensores de derechos humanos.⁶¹

Reconocimiento de la labor de las personas defensoras. Una de las medidas más necesarias para reivindicar la labor de los defensores es reconocer públicamente el trabajo que realizan. El hecho de que su labor no esté debidamente valorada y reconocida por parte de las autoridades y de la sociedad en general representa uno de

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 268.

⁶¹ *Ibid.*, 270-275.

los principales desafíos para la defensa de los derechos humanos.⁶²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera indispensable para la protección global de defensores la promoción de una cultura que reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las personas defensoras para la garantía de la democracia,⁶³ y que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima que propende al fortalecimiento del Estado de derecho y la ampliación de las garantías de todas las personas.⁶⁴

En tal sentido, son muchas las actividades que pueden ser de utilidad para reconocer públicamente la labor de las personas defensoras. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realizó, conjuntamente con la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Foro Internacional “Personas defensoras de derechos humanos, retos y experiencias”, que contó con la participación de altas autoridades del Estado mexicano, representantes de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, legisladores y defensoras y defensores de derechos humanos, y que tuvo por objeto reconocer públicamente

⁶² CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc./48/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 276. Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>.

⁶³ ONU, *Protección de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/RES/13/13, 15 de abril de 2010, numeral 4. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU “Insta a los Estados a que reconozcan públicamente la legitimidad del papel de los defensores de los derechos humanos y la importancia de su labor como componente esencial para asegurar su protección”.

⁶⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras...*, *op. cit.*, Recomendación 2.

la labor que realizan estas personas en todo el territorio nacional.⁶⁵

De igual manera, la CNDH, en coordinación con la sociedad civil organizada en México, dio a conocer la campaña “Para que algún día no tengamos que ser defensores de derechos humanos”, misma que se divulgó en medios masivos de comunicación y que tiene por objeto destacar y reconocer la labor de los defensores en México.⁶⁶ También en fecha reciente, la misma CNDH participó junto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el Seminario Internacional “La situación de las personas defensoras de Derechos Humanos de la tierra y el medio ambiente. Defender en América Latina”, acciones deben ser consideradas como buenas prácticas en favor de este grupo de población.⁶⁷

Cabe señalar que no solamente los servidores públicos y las instituciones deben reconocer la importancia de la labor de los defensores, sino que todos los sectores de la sociedad, incluidos dirigentes políticos, sociales, religiosos, empresariales y medios de comunicación, deben contribuir a legitimar su labor.⁶⁸

Para finalizar, es necesario destacar que, si bien, los estándares mencionados en este artículo pueden servir para proteger a los defensores, prevenir agresiones así

⁶⁵ Véase el comunicado de prensa conjunto: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com_2017_020.pdf.

⁶⁶ La campaña de la CNDH puede consultarse en el siguiente enlace: <http://defensoresdh.cndh.org.mx/>.

⁶⁷ El Seminario Internacional se llevó a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2019.

⁶⁸ ONU, *Protección de los defensores de derechos humanos*, A/HRC/22/L.13, Recomendación 18. Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/LTD/G13/120/29/PDF/G1312029.pdf?OpenElement>.

como detectar y sancionar los intentos de criminalización en su contra, lo cierto es que solamente cambios importantes en la política pública de cada Estado pueden generar condiciones propicias para que estas personas puedan desarrollar sus actividades sin ningún tipo de obstáculo o afectación, y ahí radica el reto más difíciles al que tenemos que enfrentarnos.

Como menciona Michel Forst, la seguridad a largo plazo de las personas defensoras de derechos humanos no puede mejorar si no se aborda el problema global de los ataques en su contra. Se deben estudiar de manera profunda las razones sistémicas por las cuales hay una necesidad de mecanismos de protección para protegerlas.

La situación de las personas defensoras de derechos humanos, menciona el Relator Especial sobre Defensores de Naciones Unidas, es muchas veces es el síntoma de graves, profundos problemas en un país, frecuentemente vinculados con un contexto de impunidad, de corrupción o de ausencia de Estado de derecho. Es esencial que el Estado ataque estos problemas y reconozca que las personas defensoras contribuyen al bienestar de la ciudadanía y al desarrollo sostenibles de sus países. Requiere un compromiso inalterable y sincero de todos los actores involucrados pero es fundamental para asegurar que todas las personas gocen de los derechos que han sido universalmente reconocidos.⁶⁹

⁶⁹ Forst, Michel, "Prólogo", en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa...*, op. cit., p. 24.

VI. Bibliografía

- BOTERO OSPINA, Juan Carlos, “Evolución normativa del programa de protección en Colombia”, en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*. México, 2016, CNDH-Tirant lo Blanch, pp. 195-209.
- CALDERARO, Fernanda, “La experiencia brasileña en la protección de los defensoras y defensores de derechos humanos”, en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*. México, 2016, CNDH-Tirant lo Blanch, pp. 211-220.
- FORST, Michel, “Prólogo”, en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*. México, 2016, CNDH-Tirant lo Blanch, pp. 17-24.
- GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta: el primer derecho*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “Prólogo”, en González Pérez Luis Raúl (coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*. México, 2016, CNDH-Tirant lo Blanch, pp. 11-16.
- SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo, “Defensores de derechos humanos y periodistas. Un acercamiento conceptual”, en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo*. México, 2016, CNDH-Tirant lo Blanch, pp. 35-47.

Documentos e informes nacionales

CNDH, Recomendación 16/2009, de 6 de marzo de 2009.

CNDH, Recomendación 13/2015, de 6 de mayo de 2015.

CNDH, Recomendación General 25 “Sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos”, 8 de febrero de 2016.

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES, CEMDA, 2018.

Documentos e informes de la ONU (por orden cronológico)

ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*, presentado en cumplimiento de la resolución 57/209 de la Asamblea General, A/58/380, 18 de septiembre de 2003.

ONU, *Informe presentado por Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, E/CN.4/2004/94, 15 de enero de 2004.

ONU-DH, *Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos*, folleto informativo Núm. 29, Ginebra, 2004.

ONU, *Informe presentado por su Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos*, Hina Jilani, de conformidad con la resolución 58/178 de la Asamblea General, A/59/401, 1 de octubre de 2004.

ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Hina Jilani, A/60/339, 7 de septiembre de 2005.

ONU, *Promoción y protección de los derechos humanos: defensores de los derechos humanos*, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, E/CN.4/2006/95, 23 de enero de 2006.

ONU, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/62/225, 13 de agosto de 2007.

ONU, *Informe anual presentado a la Asamblea General por la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/61/312, 5 de septiembre de 2006.

ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya, de conformidad con la resolución 62/152 de la Asamblea General, A/64/226, 4 de agosto de 2009.

ONU, *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/13/22, 30 de diciembre de 2009.

ONU, *Informe de la Experta Independiente en el campo de los derechos culturales*, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/14/36, 22 de marzo de 2010.

ONU, *Protección de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/RES/13/13, 15 de abril de 2010.

ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya, de conformidad con la resolución 62/152 de la Asamblea General, A/65/223, 4 de agosto de 2010.

ONU, *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/16/44, 20 de diciembre de 2010.

ONU-DH, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas*. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Colombia-Guatemala-México, 2011.

ONU, *Observación General Núm. 34*, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

ONU, *Protección de los defensores de derechos humanos*, A/HRC/22/L.13, 15 de marzo de 2013.

ONU, *Informe de cierre de misión a México del señor Michel Forst*, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 24 de enero de 2017.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU, resolución de 31 de julio de 2018.

Documentos e informes de la CIDH

CIDH, Informe Núm. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México), 15 de octubre de 1996.

CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas, 2006.

CIDH, Nota de remisión a la Corte e Informe de Fondo del Caso 12.661 “Néstor José y Luis Uzcátegui y otros”, 22 de octubre de 2010.

CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011.

CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II.Doc./48/13, 30 de diciembre de 2013.

CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CrIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001.

CrIDH, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*, sentencia de 18 de noviembre de 2004.

CrIDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, sentencia de 3 de marzo de 2005.

CrIDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009.

CrIDH, *Caso de Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009.

CrIDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, *Baczowski y otros vs. Polonia*, solicitud Núm. 1543-2006, sentencia de 3 de mayo de 2007.

Legislación nacional y normatividad internacional

Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de junio de 2012.

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Aprobada por la Asamblea General en su 85.ª sesión plenaria, el 9 de diciembre de 1998.

ONU, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Enlaces de Internet

CNDH, campaña “Para que algún día no tengamos que ser defensores de derechos humanos”, noviembre de 2017: <http://defensoresdh.cndh.org.mx/>

CNDH-ONU-DH, Comunicado de prensa conjunto, 13 de enero de 2017: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com_2017_020.pdf

Anexo: Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

(Declaración sobre defensores)

A/RES/53/144

8 de marzo de 1999

La Asamblea General, Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo.

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998, por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración.

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. Aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;
2. Invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales.

85a sesión plenaria 9 de diciembre de 1998

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo.

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, en el ámbito regional.

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la carta de las Naciones Unidas.

Reconociendo el papel importante que desempeñan la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como aquellas resultantes del *apartheid*, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación, y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sobre sus recursos naturales.

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos.

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades.

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumben al estado.

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

Declara:

Artículo 1.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

Artículo 2.

1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.

Artículo 3.

El derecho interno, en cuanto concuerda con la carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones del Estado en la esfera de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual deben aplicarse y disfrutarse los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4.

Nada de lo dispuesto en la presente declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas ni de que limite o derogue las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o de otros instrumentos o compromisos internacionales aplicables en esa esfera.

Artículo 5.

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o celebrar asambleas pacíficamente;
- b) A formar organizaciones asociaciones o grupos no gubernamentales, y afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6.

Toda persona tiene derecho, individualmente con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impedir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales,
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7.

Toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8.

1) Toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2) Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, individual o con otras, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9.

1) El ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2) A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa

persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3) A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4) A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual y colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5) El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razona-

bles para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10.

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11.

Toda persona, individual o colectivamente, tiene el derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12.

1) Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2) El estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3) A este respecto, toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afectan al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13.

Toda persona tiene derecho, individual o con otras, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14.

1) Incumbe a los estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2) Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos de los estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales.

les sobre derechos humanos en los que sean Partes, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3) Los estados garantizarán y apoyarán, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsman, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15.

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16.

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos,

teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que se llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17.

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18.

1) Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2) A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3) Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Huma-

nos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19.

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20.

De igual manera, nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la carta de las Naciones Unidas.

**Criminalización de personas defensoras
de derechos humanos (en el vigésimo aniversario
de la declaración sobre defensores de la ONU)**

editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
se terminó de imprimir en agosto de 2019
en los talleres de Color Printing Forever, S. A. S. de C. V.,
Jesús Urueta núm. 173 bis, colonia Barrio San Pedro,
Alcaldía Iztacalco, C. P. 08220, Ciudad de México.

El tiraje consta de 1 000 discos compactos.

